

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VIII

JUAN CARLOS PEÑA
LUGUERA y JORGE
RAMÍREZ CRUZ

Peticionarios

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

Recurrido

KLCE201701640

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Civil Núm.:
D PE2016-0489

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.¹

González Vargas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

El confinado Juan Carlos Peña Luguera (señor Peña Luguera o peticionario), solicita que revoquemos la Resolución emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón (TPI) el 28 de agosto de 2017. La misma declaró *ha lugar* una moción de relevo de sentencia presentada por el Departamento de Corrección y denegó la solicitud de traslado del peticionario.

Luego de examinar los argumentos expuestos por el peticionario, denegamos expedir el auto.

I.

A principios del año en curso, el señor Peña Luguera y el señor Jorge Miguel Ramírez Cruz estipularon con el Departamento de Corrección que se dictara Sentencia a base de ciertos acuerdos, entre los cuales se encontraba que el Departamento de Corrección realizara gestiones para facilitar el enlace matrimonial de los confinados antes mencionados. Más tarde, el Departamento de Corrección solicitó el relevo de dicha sentencia por distintas razones, a saber: que entre las partes surgió un aparente

¹ La Jueza Vicenty Nazario no interviene.

incidente de violencia doméstica; cuestiones de seguridad y el hecho medular de que el señor Ramírez Cruz ya no deseaba contraer matrimonio con el peticionario.

El TPI celebró una vista evidenciaria el 3 de agosto de 2017 para atender tanto la moción de cumplimiento de sentencia presentada por el peticionario, como la solicitud de relevo presentada por el Departamento de Corrección. Posteriormente, el TPI declaró *ha lugar* la moción de relevo de sentencia, dado al cambio drástico en las circunstancias personales de las partes. Asimismo, denegó la solicitud de traslado del peticionario a la Penitenciaría de Ponce por entender que este se encontraba debidamente protegido en la institución de Bayamón y ordenó el archivo con perjuicio del presente caso.

En desacuerdo, el señor Peña Luguera acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Entiende que su debido proceso de ley fue violentado y suplica que se celebre una nueva vista para presentar la evidencia correspondiente en oposición de lo alegado por el señor Ramírez Cruz. Destaca que había sometido una apelación sobre este caso de la cual no ha recibido información alguna, por lo que solicita que se sustituya por el presente recurso.²

II.

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el recurso extraordinario de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Es decir, la principal característica del *certiorari* es “la discreción encomendada al

² Sin embargo, hicimos gestiones en nuestra Secretaría para identificar dicho recurso, pero no hallamos el que menciona el peticionario sobre estos mismos hechos.

tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Véase la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, sobre los criterios a considerarse al pasar juicio sobre la expedición de un *certiorari*.

La atención de este tipo de recurso aconseja prudencia. Sólo se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. Véase, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

En este caso, el peticionario no nos ha persuadido de que debemos intervenir con el relevo de sentencia decretado por el TPI, según solicitado por el Departamento de Corrección. Dentro del ejercicio de su discreción en la consideración de la presente controversia, no observamos abuso o error por parte del foro de instancia que justifique alterar esa decisión, conforme a las particulares circunstancias que presenta este caso.

Nótese que el foro de instancia fue quien escuchó al señor Ramírez Cruz y advino en conocimiento de que éste ya no interesa casarse con el peticionario, ni darle cumplimiento a la sentencia previamente emitida. Este declaró que el peticionario lo había acusado falsamente en varias ocasiones de cometer actos de violencia doméstica. De hecho, del expediente también surge que el Departamento de Corrección presentó una carta escrita por el señor Ramírez Cruz desistiendo del matrimonio. Es por ello que, debido al cambio drástico en las circunstancias personales de

las partes, y conforme a la petición del Departamento de Corrección, el TPI determinó que los acuerdos recogidos en la sentencia por estipulación se tornaron inejecutables.

Independientemente de las razones dadas por el señor Ramírez Cruz, justificadas o no, correctas o no, su firme decisión de no contraer matrimonio es concluyente y contra ello no existe defensa o cuestionamiento alguno. Sencillamente corresponde al Tribunal hacer valer esa decisión personalísima. Nadie puede ser obligado a contraer matrimonio con otra persona en contra de su voluntad. No hay sentencia alguna que puede compeler ese acto. Cualquier derecho de la otra parte, incluyendo el derecho a presentar prueba, de confrontar a un testigo, cede ante el derecho absoluto de una persona de negarse a unirse a otra en matrimonio.

En función de lo anterior, nos parece razonable la determinación administrativa de mantener ambos confinados en instituciones distintas, a lo que se añade las demás consideraciones de seguridad aducidas por el Departamento de Corrección.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones